

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año IV

Viernes, 11 de Julio de 1986

Número 81

### SUMARIO

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>	
Decreto 104/1986, de 26 de junio, de la Presidencia, por el que se establece el procedimiento de concesión de subvenciones a las Sociedades Pesqueras.	2054	Decreto 114/1986, de 26 de junio, sobre Organos de Gobierno y provisión de puestos docentes en Centros de Educación General Básica ubicados en centros convivenciales.	2061
Decreto 105/1986, de 26 de junio, de la Presidencia, por el que se establece el procedimiento de concesión de subvenciones a las Industrias Tabaceras de productos de cigarros puros.	2056	Decreto 115/1986, de 26 de junio, por el que se crean Escuelas Oficiales de Idiomas en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.	2063
Resolución de 1 de julio de 1986, de la Viceconsejería de Economía y Comercio, por la que se aprueba el precio de venta al público del azúcar en la provincia de Las Palmas.	2057	<b>CONSEJERIA DE HACIENDA</b>	
<b>CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA</b>		Decreto 116/1986, de 26 de junio, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.	2064
Orden de 1 de julio de 1986, por la que se regula la concesión de ayudas para el fomento de la industrialización y comercialización de productos agroalimentarios y pesqueros.	2058	<b>CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
		Corrección de errores de la Orden de 19 de mayo de 1986, sobre cooperación con los Tribunales de Justicia en materia de protección y tutela de menores y funcionamiento de centros propios.	2066

#### III. OTRAS RESOLUCIONES

##### CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

Resolución de 2 de junio de 1986, de la Dirección General de Cultura, por la que se incoa expediente para la declaración de bien de interés cultural para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor del

cuadro «Triptico 1968», de Manolo Millares. 2066

##### CONSEJERIA DE EDUCACION

Orden de 29 de mayo de 1986, por la que se crea la Extensión del Instituto de Bachillerato «Saulo Torón» de Gáldar en Agaete (Gran Canaria). 2067

**VI. ANUNCIOS****Subastas y concursos de obras,  
suministros y servicios públicos.**

Pág.	Pág.
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>
Resolución de 26 de junio de 1986, de la Viceconsejería de Economía y Comercio, por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de la Primera Fase de una plaza de esparcimiento con sótano para el Mercado Municipal del municipio de Frontera (Hierro).	Orden de 27 de junio de 1986, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de diversos contratos de obras.
2067	2067
<b>Otros anuncios</b>	
<b>CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Anuncio.- Policía de Cauces Públicos.- Deslindes Expte. n° 109.	
2068	



**BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA  
DE CANARIAS**

Depósito Legal TF-37/1983.  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección:  
C/ Viera y Clavijo, 50  
Edificio Fides (922) 276200/04/16/58  
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:  
Imprenta Bonnet  
C/ San Francisco, 47, (922) 282610  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:  
Edificio Administrativo de Usos Múltiples  
C/ Arrieta, s/n  
Tfno.: (928) 364144  
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 Ptas.  
Semestre: 3.000 Ptas.  
Trimestre: 1.750 Ptas.  
Precio ejemplar: 50 Ptas.

**I. DISPOSICIONES GENERALES****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**789 DECRETO 104/1986, de 26 de junio, de la Presidencia, por el que se establece el procedimiento de concesión de subvenciones a las Sociedades Pesqueras.**

El Gobierno de Canarias tiene como uno de sus objetivos prioritarios al apoyo y potenciación de los armadores artesanales que operen en las aguas del litoral de Canarias y/o en el tradicional Banco Pesquero Canario Sahariano.

A tal fin la Viceconsejería de Economía y Comercio podrá establecer convenios de colaboración con las instituciones financieras, en los que se establecerán las vías de financiación al sector pesquero para la adquisición de barcos artesanales.

Dicha ayuda financiera prestable a tales empresas se concederá por las instituciones financieras con las que se establezcan convenios de colaboración en forma de créditos, y por la Presidencia del Gobierno en forma de subvenciones.

Parece procedente, por ello, regular el mecanismo de determinación de los destinatarios de tales subvenciones, la tramitación de las solicitudes, así como el procedimiento para otorgar las mismas.

En su virtud, y en uso de las facultades que me atribuye el artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Hacienda de Canarias.

**D I S P O N G O**

**Artículo 1°.- UNO.-** Por el presente Decreto se esta-

blece el procedimiento de concesión de subvenciones para la adquisición de un barco de pesca hasta 120 T.R.B., por armadores artesanales.

DOS.- Tales subvenciones se destinarán a la amortización del tipo de interés de los créditos que se concedan para financiar la referida adquisición por parte de aquellas entidades financieras con las que la Viceconsejería de Economía y Comercio establezca convenios de colaboración.

**Artículo 2°.-** Podrán acogerse a las subvenciones:

Los armadores artesanales que adquieren un barco de pesca de hasta 120 T.R.B., para operar en las aguas del litoral de Canarias y/o en el tradicional Banco Pesquero - Sahariano, y que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que la fórmula jurídica de la Sociedad sea Anónima, Laboral o Cooperativa.
- 2) Que los barcos objeto de adquisición cumplan los requisitos técnicos que le fije el Gobierno de Canarias.
- 3) Que el capital social de las Sociedades sea como mínimo de cuatro millones de pesetas (4.000.000 Ptas.).
- 4) Que el número de socios de cada Sociedad sea como mínimo de tres.

**Artículo 3°.- UNO.-** Las solicitudes para la obtención de las correspondientes subvenciones se formularán en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Economía y Comercio a partir de la fecha de su publicación en el B.O.C.A.C., pudiendo ser presentada en el registro general de la Viceconsejería de Economía y Comercio (Edif. Humiaga II, Avda. Juan XXIII, n° 2, y en la Avda. de Anaga, 39-2° en Santa Cruz de Tenerife) o en la forma prevista en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimientos Administrativos y en el Decreto 100/85, de 19 de abril (B.O.C.A.C. n° 48, de 22 de abril).

Paralelamente el peticionario deberá presentar la solicitud de crédito ante la entidad financiera con la que la Viceconsejería de Economía y Comercio haya establecido convenio de colaboración, procediéndose por aquélla a dar acuse de recibo de la solicitud a través de carta al interesado.

DOS.- La documentación que deberá acompañarse a la solicitud será la siguiente:

- a) Copia de la solicitud de crédito sellada por la entidad financiera.
- b) Documentos acreditativos de la identidad profesional del solicitante, fotocopia del documento nacional de identidad, copia autorizada de la escritura de constitu-

ción, Estatutos y número de inscripción en el registro y en el caso de sociedades, cooperativas y otras agrupaciones, recibo acreditativo de hallarse al corriente del pago de la licencia fiscal de la actividad o actividades que se ejercen por la empresa, último boletín de cotización al régimen de la Seguridad Social de los obreros y empleados de la entidad solicitante, último recibo del balance y cuenta de resultados.

c) Anteproyecto en el que conste, al menos, memoria, planos, en su caso, y estudio de viabilidad económico - financiera de la inversión a promover.

d) Presupuesto o facturas proforma originales, acreditativas de la compra a realizar.

e) Título de propiedad, documento de opción de compra o contrato de arrendamiento del barco de pesca.

TRES.- El acuse de recibo de la solicitud de crédito, junto con la documentación requerida será imprescindible para la admisión a trámite de la solicitud por parte de la Viceconsejería de Economía y Comercio, la cual asignará un número de expediente que será comunicado a la entidad financiera para ser utilizado en todos los trámites y comunicaciones entre ésta y la Viceconsejería de Economía y Comercio.

CUATRO.- En el plazo más breve posible y en ningún caso superior a 60 días, la Viceconsejería de Economía y Comercio, obtendrá de la entidad financiera información sobre la conformidad o no al préstamo objeto de la solicitud. En el caso de aceptarse la operación por la entidad financiera ésta informará a la Viceconsejería de la cuantía del mismo, clase, tipo de interés, comisión (si la hubiera), plazo de amortización y periodo de carencia (si lo hubiere).

CINCO.- En los 30 días siguientes a la entrada de dicha comunicación en el registro, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, la Viceconsejería de Economía y Comercio, acordará lo concerniente para la resolución de la solicitud de subvenciones por la Presidencia del Gobierno.

**Artículo 4°.-** El crédito al que se hace referencia en el art. 3° Uno, párrafo dos, de concederse, se hará acorde con las normas y criterios de la Entidad Financiera, siendo el tipo de interés a aplicar el 15% y su plazo de amortización el de siete años, incluido un año de carencia para amortización del principal.

**Artículo 5°.-** La cuantía máxima del crédito a conceder por las Entidades financieras, en lo que respecta a la presente disposición, no podrá exceder por solicitante de la cantidad de treinta millones de pesetas (30.000.000 ptas.), ni superar el valor de un barco artesanal equipado para la pesca.

**Artículo 6°.-** La subvención a la que podrán acceder

los interesados será la de dos puntos del tipo de interés aplicado al crédito por la Entidad Financiera, no siendo objeto de subvención los intereses de demora.

**Artículo 7°.**— La cuantía máxima total de los créditos a conceder por las instituciones financieras en las condiciones que se establezcan por convenio será de ciento cincuenta millones de pesetas (150.000.000 ptas.).

**Artículo 8°.**— El importe global de la cantidad destinada a subvenciones para adquisición de barcos de pesca por armadores artesanales no sobrepasará la cantidad de veintiún millones de pesetas (21.000.000 ptas.).

**Artículo 9°.**— La comprobación de la adquisición del barco de pesca de hasta 120 T.R.B., y su adecuación al proyecto inicialmente aprobado, se hará conforme a lo prevenido en los Convenios de colaboración que la Viceconsejería de Economía y Comercio establezca con las Entidades Financieras.

**Artículo 10°.**— El incumplimiento del destino o finalidad para el que fue otorgada la subvención determinará su no exigibilidad, y en el supuesto de haberse pagado procederá la devolución íntegra de la suma percibida más el interés de demora conforme al tipo básico vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.C.A.C.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de junio de 1986.

EL PRESIDENTE,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

**790 DECRETO 105/1986, de 26 de junio, de la Presidencia, por el que se establece el procedimiento de concesión de subvenciones a las Industrias Tabaqueras de productos de cigarros puros.**

El Gobierno de Canarias tiene como uno de sus objetivos prioritarios el apoyo y potenciación de las Industrias Canarias productoras de cigarros puros.

A tal fin, la Viceconsejería de Economía y Comercio podrá establecer convenios de colaboración con instituciones financieras, en los que se establecerán las vías de financiación al sector tabaquero, al objeto de que dichas industrias puedan financiarse.

Dicha ayuda financiera prestable a tales industrias se concederá por las entidades financieras con las que se establezcan convenios de colaboración en forma de créditos, y por la Presidencia del Gobierno en forma de subvenciones.

Parece procedente, por ello, regular el mecanismo de determinación de los destinatarios de tales subvenciones, la tramitación de las solicitudes, así como el procedimiento para otorgar las mismas.

En su virtud, y en uso de las facultades que me atribuye el art. 52, párrafo 2 de la Ley de Hacienda de Canarias.

#### D I S P O N G O

**Artículo 1°.**— UNO. Por el presente Decreto se establece el procedimiento de concesión de subvenciones para la adquisición de stock de tabaco en rama para la Campaña 1986-1987.

DOS. Tales subvenciones se destinarán a la amortización del tipo de interés de los créditos que se concedan para financiar las referidas adquisiciones de stocks por parte de aquellas entidades financieras con las que la Viceconsejería de Economía y Comercio establezca convenios de colaboración.

**Artículo 2°.**— Podrán acogerse a las subvenciones:

Las Industrias tabaqueras productoras de cigarros puros que tengan por objeto social la fabricación en Canarias de cigarros puros a través del tabaco en rama importado o adquirido en el mercado local para la Campaña 1986-87.

**Artículo 3°.**— UNO. Las solicitudes para la obtención de las correspondientes subvenciones se formularán en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Economía y Comercio a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo ser presentada en el registro general de la Viceconsejería de Economía y Comercio (Edificio Humiaga II, Avda. Juan XXIII, n° 2 de Las Palmas de Gran Canaria, o Avda. Anaga, 39-2° en Santa Cruz de Tenerife), o en la forma prevista en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y en el Decreto 100/85, de 19 de abril (B.O.C.A.C. n° 48, de 22 de abril).

Paralelamente el peticionario deberá presentar la solicitud de crédito ante la entidad financiera con la que la Viceconsejería de Economía y Comercio haya establecido convenio de colaboración, procediéndose por aquella a dar acuse de recibo de la solicitud a través de carta del interesado.

DOS. La documentación que deberá acompañarse a la solicitud será la siguiente:

- a) Copia de la solicitud de crédito sellada por la entidad financiera.
- b) Documentos acreditativos de la identidad profesional del solicitante, fotocopia del documento nacional de identidad, copia autorizada de la escritura de constitu-

ción, Estatutos y número de inscripción en el registro y en el caso de sociedades, cooperativas y otras agrupaciones, recibo acreditativo de hallarse al corriente del pago de la licencia fiscal de la actividad o actividades que se ejercen por la empresa, último boletín de cotizaciones al régimen de la Seguridad Social de los obreros y empleados de la entidad solicitante, último recibo del balance y cuenta de resultados.

c) Presupuestos o facturas proforma originales, acreditativas de la compra de tabaco en rama.

**TRES.** El acuse de recibo de la solicitud de crédito junto con la documentación requerida, será imprescindible para la admisión a trámite de la solicitud por parte de la Viceconsejería de Economía y Comercio la cual asignará un número de expediente, que será comunicado a la entidad financiera para ser utilizado en todos los trámites y comunicaciones entre ésta y la Viceconsejería de Economía y Comercio.

**CUATRO.** En el plazo más breve posible y en ningún caso superior a 60 días, la Viceconsejería de Economía y Comercio obtendrá de la entidad financiera información sobre la conformidad o no al préstamo objeto de la solicitud. En el caso de aceptarse la operación por la entidad financiera, ésta informará a la Viceconsejería de la cuantía del mismo, clase, tipo de interés, comisión (si la hubiera), plazo de amortización y periodo de carencia (si la hubiere).

**CINCO.** En los treinta (30) días, siguientes a la entrada de dicha comunicación en el registro, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, la Viceconsejería de Economía y Comercio acordará lo concerniente para la resolución de la solicitud de subvenciones por la Presidencia del Gobierno.

**Artículo 4°.**— El crédito que se hace referencia en el art. 3°. Uno, párrafo dos, de concederse, se hará acorde con las normas y criterios de Entidad Financiera, siendo el tipo de interés a aplicar el 14% y su plazo máximo de amortización 18 meses.

La cuantía máxima del crédito a conceder por la Entidad Financiera, en lo que respecta a la presente disposición, no podrá exceder por solicitante de la cantidad de setenta y cinco millones de pesetas (75.000.000 ptas.), y en ningún caso rebasará el 80% del valor de la adquisición del stock de tabaco en rama para cigarrros puros.

**Artículo 5°.**— Las subvenciones a las que podrán acceder los industriales interesados y a conceder por la Viceconsejería de Economía y Comercio serán de tres puntos del tipo de interés aplicado al crédito por la Entidad Financiera, no siendo objeto de subvención los intereses de demora.

**Artículo 6°.**— La cuantía máxima total de los créditos a conceder por las instituciones financieras en las

condiciones que se establezcan por convenio, será de setecientos cincuenta millones de pesetas (750.000.000 ptas.).

**Artículo 7°.**— El importe global de la cantidad asignada a subvenciones para apoyo y potenciación de las industrias canarias productoras de cigarrros puros asciende a treinta y tres millones setecientos cincuenta mil pesetas (33.750.000 ptas.).

**Artículo 8°.**— La comprobación de la real adquisición de stocks de tabaco en rama se hará conforme a lo prevenido en los convenios de colaboración que la Viceconsejería de Economía y Comercio establezca con las Entidades Financieras.

**Artículo 9°.**— El incumplimiento del destino o finalidad para el que fue otorgada la subvención determinará su no exigibilidad, y en el supuesto de haberse pagado procederá la devolución íntegra de la suma percibida más el interés de demora conforme al tipo básico vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiseis de junio de mil novecientos ochenta y seis.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

**791 RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Viceconsejería de Economía y Comercio, por la que se aprueba el precio de venta al público del azúcar en la provincia de Las Palmas.**

Vista la petición formulada por la Asociación de Envasadores de Azúcar de la provincia de Las Palmas en solicitud de incremento del precio de venta al público de dicho producto, y

**RESULTANDO** que el expediente fue sometido a informe de la Comisión Territorial de Precios de Las Palmas que lo emitió en su sesión ordinaria celebrada el día 1 de julio de 1986, en el sentido de dictaminar favorable el precio de venta al público para el azúcar envasada en bolsas de 1 kg., siendo éste de 52 pesetas.

**CONSIDERANDO** que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Real Decreto 2695/77, de 28 de octubre.

**VISTOS** el Real Decreto 3173/83, de 19 de noviembre, los Decretos 4/84, de 13 de enero y 1/86, de 10 de enero, así como las demás disposiciones concordantes de general y especial aplicación.

RESUELVO autorizar en 52 pesetas el precio de venta al público para el azúcar envasada en bolsas de 1 kg., en la provincia de Las Palmas.

Contra la presente Resolución cabrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su comunicación o de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de julio de 1986.

EL VICECONSEJERO DE ECONOMIA  
Y COMERCIO,  
Manuel Barreto Acuña.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**792 ORDEN de 1 de julio de 1986, por la que se regula la concesión de ayudas para el fomento de la industrialización y comercialización de productos agroalimentarios y pesqueros**

La tendencia generalizada del mercado hacia el consumo de productos alimenticios de alta elasticidad - renta, que incorporen mayor valor añadido a través de los procesos de transformación y normalización, inducen al desarrollo de la pequeña industria agroalimentaria, que ejerce un efecto multiplicador en la creación de renta y empleo en las zonas rurales y núcleos pequeños.

Por otra parte, el Real Decreto 2192/1984 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las Normas de Calidad para frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, crea la necesidad de dotar a las empresas de comercialización agraria, del equipamiento necesario para llevar a cabo dicha normalización. Asimismo por el Real Decreto 3538/1981 de 29 de diciembre se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias en materia de Ordenación de la oferta e industrias agroalimentarias.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, confiere a ésta, competencias exclusivas en materia de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la Economía Estatal, así como competencias legislativas y de ejecución de la ordenación del sector pesquero.

El Decreto 200/1985 de 13 de junio, regula el régimen de concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El artículo 60 de la Ley 1/1983 de 14 de abril de Presidencia del Gobierno de Canarias, y el artículo 2 del Decreto 65/1985 de 15 de marzo, delimitan las competencias del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1º.- OBJETO.-** El objeto de la presente Orden es el de fomentar el desarrollo o la racionalización de empresas que se dediquen a la transformación, manipulación, calibrado, envasado, conservación y comercialización en origen, de productos agrarios originarios de esta Comunidad Autónoma, así como a la transformación, preparación y comercialización de productos derivados de la pesca y acuicultura, mediante la concesión de auxilios económicos para las construcciones, instalaciones, maquinaria y equipamientos precisos. Igualmente podrán ser auxiliares las inversiones realizadas con destino a un mejor conocimiento de los precios y mercados, al ahorro de energía en los procesos de conservación o transformación, y al reciclado y aprovechamiento de subproductos.

Quedan excluidos la adquisición de vehículos de transporte, la maquinaria y otros medios ligados a la fase productiva, así como la adquisición de solares.

**Artículo 2º.- BENEFICIARIOS.-** Podrán acogerse a los beneficios que se regulan en la presente Orden, toos los titulares de empresas de esta Comunidad Autónoma, que ejerzan de forma regular alguna de las actividades relacionadas con el Artículo 1º.

Quedan excluidos los titulares de puestos de venta, cuando se dediquen principalmente a la comercialización de productos agrarios o pesqueros no originarios del Archipiélago Canario, así como las inversiones realizadas a nivel de comercio minorista.

**Artículo 3º.- CUANTIA.-** El presupuesto de inversión máximo por solicitud, para acogerse a los beneficios de esta Orden será de 15.000.000 ptas.

Dentro de las limitaciones presupuestarias, la subvención a conceder con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, podrán alcanzar hasta el 30% del presupuesto de inversión aprobado por la Dirección General de Estructuras y Comercialización Agrarias o por la Dirección General de Pesca, según proceda.

Dentro de los límites así definidos, el porcentaje de subvención se calculará en función del siguiente baremo:

a) - Entidad con más de dos años desde su constitución: 3%.

- Entidad de reciente constitución, o que el proyecto de inversión suponga una nueva actividad que no realizaba anteriormente: 5%.

b) - Entidades Asociativas Agrarias o Pesqueras con más de 25 socios: 10%; entre 7 y 25 socios: 7%; con menos de 7 socios: 5%.

- Otras entidades o empresas: 3%.

c) - Si la inversión la realiza una cooperativa de 2° grado, A.P.A., o cualquier otra agrupación de Entidades Asociativas que produzcan y/o comercialicen en común: 5%.

d) - Cuando la finalidad de la inversión implique la creación de nuevos mercados, aumente las posibilidades de consumo, contribuya a la mejora de los circuitos de comercialización, o cualquier otro aspecto que a juicio de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, lo justifique: hasta el 10%.

**Artículo 4°.- COMPATIBILIDAD.-** La subvención que se otorgue podrá ser compatible con cualquier otra establecida por la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma o Corporaciones Locales, pero con la condición de que la suma de las subvenciones no podrá exceder del 50% del presupuesto aprobado, y deberá consignarlo el solicitante en una Declaración Jurada.

**Artículo 5°.- REQUISITOS.-** Serán requisitos necesarios para acceder a la subvención los siguientes:

a) No haber realizado la inversión para la que se solicita el auxilio.

b) Que posea, o haya iniciado la tramitación de las licencias necesarias para la actividad para la cual se solicita el auxilio, debiendo haberse obtenido ésta previamente al cobro de la subvención.

c) Que cumpla las normas técnico - sanitarias reguladas por la Normativa vigente sobre la materia.

d) Que tenga o hayan solicitado la inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**Artículo 6°.- TRAMITACION.-** La documentación a aportar por triplicado para el trámite de la ayuda será la siguiente:

a) Impreso de solicitud de ayuda normalizado según modelo del anexo I, dirigido al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

b) En el caso de Cooperativas del Campo, Sociedades Agrarias de Transformación y Cofradías de Pescadores: Estatutos y datos registrales de inscripción, certificado del n° de socios registrados y en activo, acuerdo de la Junta Rectora por el que se solicita la ayuda, conformados por el Presidente de la Entidad.

c) Fotocopia del documento acreditativo de haber satisfecho sus obligaciones fiscales.

d) Memoria detallada de la inversión conteniendo: las actividades que realiza la empresa, los objetivos que persigue con la nueva inversión; presupuesto desglosado de la inversión, factura proforma de la maquinaria o equipamiento, plan de financiación, estudio de su rentabilidad, plazo de ejecución, y croquis o plano de las obras.

e) En el supuesto de locales arrendados, se exige contrato de arrendamiento y autorización del propietario para efectuar mejoras.

f) Declaración jurada de no haber recibido ni solicitado otra subvención con el mismo fin de otra Administración Pública, o en su caso, copia acreditativa de otras subvenciones obtenidas o solicitadas.

Si la documentación es correcta y existe crédito disponible, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca resolverá el expediente y lo comunicará al interesado.

**Artículo 7°.- PERCEPCION.-** Una vez finalizadas las obras o instalaciones, el beneficiario deberá comunicarlo, según proceda, a la Dirección General de Estructuras y Comercialización Agraria o a la Dirección General de Pesca de esta Consejería, para proceder a la inspección de la obra y levantamiento del Acta de Comprobación, que dé fe del estado final con respecto al proyecto aprobado.

No obstante lo anterior, las obras podrán ser inspeccionadas en todo momento por técnicos de esta Consejería, quienes deberán tener libre acceso a ellas.

La aceptación de la obra por parte de la Consejería no implica responsabilidad alguna de ésta en cuanto a posibles fallos de la maquinaria o instalaciones subvencionadas.

Para el abono de las subvenciones, se deberán presentar en la Dirección General de Estructuras y Comercialización Agraria o en la Dirección General de Pesca, según proceda, todos los documentos originales del pago de la maquinaria e instalaciones objeto de ayuda. En caso de obra civil, se estudiará por el técnico que elabore el Acta de Comprobación, si ha sido realizada de acuerdo a las previsiones, y como consecuencia se estimará la cuantía real invertida, a efectos de dicho abono.

**Artículo 8°.- ANULACION.-** Cualquier utilización de la maquinaria o instalaciones para otros fines no recogidos en la Resolución del Consejero por la que se concedió la subvención, será causa de no exigibilidad de la misma o, en el supuesto de que ya se hubiera pagado, la devolución íntegra de la suma percibida más el interés de demora correspondiente desde el día en que se percibiera la subvención, conforme al tipo básico vigente, según establece el artículo 5.2 del Decreto 200/85 de 13 de junio, por el que se regirán las subvenciones otorgadas al amparo de esta Orden.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de julio de 1986.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y PESCA,  
José Manuel Hernández Abreu.

EXCMO. SR.:

Don ....., provisto de (1) ..... actuando en (2)  
....., con domicilio social en ..... (.....), calle o plaza de  
..... n° ....., teléfono ..... y n° ..... de identificación fiscal, a V.E.

EXPONE: Que desea acometer la/el (3) ..... de una actividad agraria de (4)  
..... en la calle de (5) ..... n° ....., de la localidad de  
....., provincia de ....., cuyo (6) ..... y  
restante documentación se acompaña.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de ..... de ..... de 198..., de la Consejería de  
Agricultura, Ganadería y Pesca,

SOLICITA: Se digne auxiliar la/el (3) ..... de la actividad mencionada.

Dios guarde a V.E. muchos años.

..... a ..... de ..... de 198..

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - COMUNIDAD AUTONOMA DE  
CANARIAS.

- 
- (1) Documento Nacional de Identidad.
  - (2) Nombre propio, representación de, etc.
  - (3) Instalación, Ampliación, Traslado, etc.
  - (4) Clase y actividad del centro.
  - (5) Ubicación exacta o situación aproximada.
  - (6) Proyecto, informe técnico, etc.

**CONSEJERIA DE EDUCACION**

**793 DECRETO 114/1986, de 26 de junio, sobre órganos de gobierno y provisión de puestos docentes en Centros de Educación General Básica ubicados en Centros Convivenciales.**

Ubicados en los Centros dependientes de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social clasificados como Convivenciales por el Decreto 712/1984 del Gobierno de Canarias, existen Centros docentes públicos de Educación General Básica dependientes de la Consejería de Educación, para posibilitar el derecho a la educación en los niveles obligatorios y gratuitos de los alumnos internados en los Centros Convivenciales.

El Título III de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación establece los órganos de gobierno de los Centros públicos y el Decreto 58/1986 del Gobierno de Canarias desarrolla para los Centros docentes de Educación General Básica las previsiones reglamentarias que el propio Título III contemplaba. No obstante, los Centros Escolares Públicos de Educación General Básica ubicados en los Centros Convivenciales tienen características singulares derivadas de la naturaleza del propio alumnado que recibe su enseñanza en ellos y de su integración en los referidos Centros Convivenciales. Ello exige que sus órganos de gobierno se adapten a estas peculiaridades y el Consejo Escolar del Centro tenga una composición tal que recoja en su seno a representantes de los diferentes sectores que juegan un papel importante en el complejo proceso educativo que ha de conducir a una verdadera rehabilitación social de los alumnos integrados en los Centros Convivenciales. La fórmula arbitrada intenta garantizar una estrecha conexión entre el proceso educativo que se ha de seguir en el Centro Escolar durante las horas lectivas fijadas para la impartición del Plan de Estudios de Educación General Básica y las acciones educativas que, fuera de las horas lectivas, se realizan en el Centro Convivencial por los servicios dependientes de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. El artículo 41.3 de la referida Ley Orgánica 8/1985 ampara esta adaptación al sancionar que la Administración educativa competente adaptará la composición del Consejo Escolar a la singularidad de los Centros con características similares.

Por otra parte, la selección del Profesorado que imparta la docencia en los Centros de Educación General Básica integrados en los Centros Convivenciales ha de regularse específicamente, pues dadas las condiciones verdaderamente singulares del ejercicio de la docencia en estos Centros, derivadas, asimismo, de los graves problemas de inadaptación social que caracterizan a su alumnado, desaconsejan que el procedimiento de provisión de puestos docentes en los mismos sean los ordinarios establecidos para cualquier Centro Público.

Por todo ello, al amparo de la autorización que la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica del Dere-

cho a la Educación atribuye a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, en virtud de lo establecido en la Ley 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias y Ley 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, de lo previsto en la disposición adicional primera del Decreto 58/1986, de 4 de abril, y habiéndose efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación por Real Decreto 2.091/1983, de 28 de julio, a propuesta de los Consejeros de Educación y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 26 de junio de 1986,

**D I S P O N G O :**

**Artículo 1º.**— Los órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica ubicados en los centros clasificados como Convivenciales por el Decreto 712/1984 del Gobierno de Canarias, se registrarán por el Decreto 58/1986 del Gobierno de Canarias, con las singularidades que se establecen en los artículos 2 al 13, ambos inclusive, del presente Decreto.

**Artículo 2º.**— Los órganos unipersonales de estos Centros serán el Director, el Secretario y el Jefe de Estudios.

**Artículo 3º.**— El Director del Centro docente podrá compatibilizar su función con la de Director del Centro Convivencial si fuese nombrado para ello de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto 712/1984 del Gobierno de Canarias.

**Artículo 4º.**— Sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Directores, Claustro de Profesores y Consejos Escolares por el Decreto 58/1986 del Gobierno de Canarias, la programación y desarrollo de actividades docentes y complementarias del Centro docente se ajustará a las directrices que las Consejerías de Educación y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social conjuntamente fijen a fin de conseguir una efectiva readaptación social del alumnado.

**Artículo 5º.**— El Director del Centro docente, el Claustro de Profesores y el Consejo Escolar, en el ámbito de sus competencias, velarán por que las actividades docentes y complementarias se coordinen en todos sus aspectos con las demás actividades realizadas por los servicios educativos existentes en el Centro Convivencial dependiente de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo, en todo caso, con las directrices a las que hace referencia el artículo anterior.

**Artículo 6º.**— El calendario de las actividades que se desarrollen fuera del horario lectivo así como el de las actividades que, dentro del horario lectivo, se desarrollen fuera de las aulas, habrá de ser autorizado por el Director

del Centro Convivencial, a fin de que no se produzcan interferencias con actividades educativas que se desarrollen en el centro Convivencial por los servicios educativos dependientes de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

**Artículo 7°.**— El Consejo Escolar de los Centros docentes estará integrado por:

- a) El Director del Centro docente, que será su Presidente.
- b) El Director del Centro Convivencial.
- c) El Jefe de Estudios del Centro.
- d) Cuatro representantes de los Profesores del Centro docente.
- e) Dos representantes de los educadores del Centro Convivencial.
- f) Dos representantes de los padres de alumnos.
- g) Dos representantes de los alumnos, debiendo concurrir en ambos la condición de cursar el Ciclo Superior de la Educación General Básica.
- h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

**Artículo 8°.**— La memoria anual de Centro, elaborado por el Director con el equipo directivo, e informada por el Consejo Escolar, será elevada por el Director del Centro docente a las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y al Director del Centro Convivencial.

**Artículo 9°.**— El Director del Centro docente pondrá a disposición del Director del Centro Convivencial cuanta documentación e información éste le requiera sobre el rendimiento educativo de los alumnos.

**Artículo 10°.**— Los representantes de los educadores serán elegidos por el personal que realiza en el Centro Convivencial funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por relación jurídica administrativa o laboral. Todos los educadores del Centro que reúnan los requisitos indicados tienen la condición de elector y elegible.

**Artículo 11°.**

Uno.— Para la elección de los representantes de los educadores en el Consejo Escolar, se constituirá una mesa integrada por el Director, que actuará de presidente, el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro Convivencial y el Secretario del Centro, que actuará de secretario de la mesa.

Dos.— En el caso de que concurra en el educador con más antigüedad en el Centro Convivencial la condición de candidato, será sustituido como miembro de la mesa por el profesor que le suceda con más antigüedad en que no concurra la condición de candidato.

**Artículo 12°.**— El número máximo de nombres que cada educador, en su calidad de elector, podrá hacer constar en la papeleta de voto será de dos.

**Artículo 13°.**— Podrán actuar como supervisores de la votación cualquier educador que esté avalado para ello por la firma de al menos tres educadores.

**Artículo 14°.**— El profesorado que imparta la docencia en los Centros docentes de Educación General Básica ubicados en los Centros Convivenciales habrá de pertenecer a cualquiera de los Cuerpos y Escalas que la disposición adicional XV de la Ley 30/1984 prevé que se integrarán en el Cuerpo o Escala de Maestros, depender de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, acreditar un mínimo de tres años de docencia y poseer, en su caso, la especialidad requerida para el puesto de trabajo.

**Artículo 15°.**— La provisión de los puestos de trabajo docentes se hará mediante concurso público de méritos que se convocará anualmente por la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, en el que se incluirán todas las vacantes existentes que se prevén para el curso inmediatamente siguiente. La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 16°.**— Los profesores seleccionados ocuparán las plazas en régimen de Comisión de Servicios por un periodo de tres años, renovables anualmente hasta un máximo de seis, con reserva de la localidad en la que tuviesen destino definitivo en su caso.

**Artículo 17°.**— La Comisión de Servicios podrá revocarse por la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación a la finalización del primer o segundo curso escolar a propuesta razonada de la Comisión de selección prevista en el artículo 18 de este Decreto y previa audiencia del interesado. La Propuesta de revocación se efectuará antes del 30 de abril y el cese será notificado al interesado antes del 30 de mayo del curso a la conclusión del cual tendrá efectividad.

**Artículo 18°.**— Una Comisión provincial de selección resolverá el Concurso público de méritos y efectuará las propuestas de nombramiento al Director General de Personal de la Consejería de Educación. Su composición será la siguiente:

Presidente: El Director Territorial de la Consejería de Educación.

Vicepresidente: Un Director Territorial de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del ámbito

en el que esté ubicado el Centro, designado por el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Vocales: Un Inspector educativo de la Consejería de Educación designado por el Director Territorial de Educación.

Un Inspector de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

El Director del Centro docente.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Territorial de Educación, sin voz ni voto.

**Artículo 19°.**— El funcionamiento de la citada Comisión Provincial se regirá por la normativa vigente en materia de órganos colegiados, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 20°.**— La Comisión de selección evaluará las solicitudes de acuerdo con los criterios siguientes:

— Idoneidad y capacidad de los aspirantes evaluada a través de una Memoria que contenga el proyecto del plan de Trabajo sobre la vacante que aspira y, en su caso, de una entrevista con la Comisión de selección.

— Experiencia en el ejercicio de la docencia a alumnado de Centros Convivenciales o de características similares.

— Participación en la dirección o ejecución de proyectos de innovación educativa autorizados por las Administraciones competentes y relevantes para el desempeño del puesto de trabajo al que aspira.

— Publicaciones de carácter educativo o de servicios sociales relevantes para el desempeño del puesto de trabajo al que se aspira.

— Titulaciones académicas.

— Cursos de formación impartidos o superados relevantes para el puesto de trabajo al que se aspira.

— Antigüedad en el ejercicio de la función docente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**Primera.**— En el plazo de 15 días a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Consejería de Educación procederá a convocar los puestos de trabajo docentes en los Centros públicos de Educación General Básica ubicados en los Centros Convivenciales de tal forma que el Profesorado que imparta la docencia en ellos el próximo curso 1986-87, sea seleccionado de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

Los profesores con nombramiento definitivo en dicho Centro continuarán desempeñando su labor docente en el mismo, y a efectos de cese se regirán por las normas conforme a las que fueron nombrados.

**Segunda.**— La Consejería de Educación adoptará las medidas oportunas para constituir el Consejo Escolar y nombrar a los cargos directivos unipersonales de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto durante el curso 1986-87. Hasta tanto se finalice este proceso, la Consejería de Educación designará provisionalmente los cargos directivos unipersonales.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan sin efecto en el ámbito de la Comunidad Autónoma las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de junio de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

**794 DECRETO 115/1986, de 26 de junio, por el que se crean Escuelas Oficiales de Idiomas en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.**

La privilegiada situación geográfica de Canarias ha orientado gran parte de su actividad económica hacia sectores en que el conocimiento de lenguas extranjeras resulta un instrumento imprescindible de trabajo.

Por otro lado, su consideración de plataforma turística y comercial de primer orden confiere a Canarias el carácter de territorio en que confluyen diversas culturas que se manifiestan en lenguas distintas, de manera que el conocimiento de otros idiomas por parte de los residentes en nuestras islas favorece una mayor integración y enriquecimiento cultural.

La Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, consciente de la escasez de la oferta pública en esta área educativa tan ampliamente importante de relación, arbitra los medios adecuados para potenciar la expansión de la red de Escuelas Oficiales de Idiomas.

En virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, artículo 34.a) 6, y por la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, artículo 1°, a propuesta del Consejero de Educación y previa delibera-

ción del Gobierno en su reunión del día 26 de junio de 1986,

#### D I S P O N G O :

**Artículo 1°.**— Se crean las siguientes Escuelas Oficiales de Idiomas:

— Escuela Oficial de Idiomas de Las Palmas de Gran Canaria.

— Escuela Oficial de Idiomas de Santa Cruz de Tenerife.

**Artículo 2°.**— Queda autorizado el Consejero de Educación para fijar la fecha de comienzo de actividades, resolver lo procedente en relación al personal y adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo acordado en el presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

UNICA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de junio de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

#### CONSEJERIA DE HACIENDA

**795 DECRETO 116/1986, de 26 de junio, por el que se crea la Junta Consultiva de contratación administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 29 y 32 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la organización de su propia Administración Pública en el marco de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el Artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

Asimismo, el Artículo 101 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma le atribuye la organización de la contratación administrativa ajustada a las peculiaridades propias de la organización de la Administración Canaria con sujeción a la normativa general del Estado.

En el marco de las potestades de organización de la Administración Autonómica en relación con la necesidad

de creación de órganos consultivos para el estudio y dictamen de los expedientes y, en su caso, de normas de contratación administrativa sujetas a la Ley y al Reglamento de Contratos del Estado, es oportuna la creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para el ejercicio de sus competencias a los órganos de contratación de la Comunidad, especialmente en la gestión de las competencias inversoras que el Estatuto le atribuye.

De los cometidos de la Junta destacan, de una parte, la tutela del cumplimiento, en la esfera interna de la gestión de la Comunidad, de la normativa vigente, y, de otra, la elaboración y propuesta de las normas y medidas que en ámbito de las competencias de organización propia de la Comunidad en materia de contratación, se le atribuye para una mayor eficacia en la gestión contractual de la Administración de la Comunidad y sus Organismos.

El cumplimiento de estos fines, conceptúa a la Junta como órgano especializado en la materia, bajo el principio de rigor técnico en todas sus actuaciones. Ello se obtiene a través de la participación en la composición de sus órganos de los Departamentos, con inclusión de una representación de los contratistas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno el día 26 de junio de 1986,

#### D I S P O N G O :

#### CAPITULO I

Naturaleza y Competencias de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

**Artículo 1°.**— Se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, adscrita a la Consejería de Hacienda, como órgano consultivo en materia de contratación administrativa de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos y demás entes sujetos al Derecho Público dependientes de la Administración Autónoma.

**Artículo 2°.**— Corresponde a la Junta:

1.— Informar sobre todas las cuestiones que le sometan los órganos de contratación de la Comunidad, sus Organismos Autónomos, así como las solicitadas por la representación de los contratistas en materia de contratación administrativa y, con carácter preceptivo, sobre Pliegos — tipos y de Cláusulas Administrativas Generales.

2.— Proponer las normas y medidas que, en el ámbito de competencias de la Comunidad, sean necesarias para la mejora de la eficacia de la contratación de la Comunidad Autónoma.

A tales efectos le corresponde específicamente dirigir el Registro de Contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública.

3.- Elevar al Consejero de Hacienda, para su remisión al Consejo de Gobierno u otros órganos colegiados dependientes del mismo, la Memoria anual sobre la gestión contractual de la Comunidad en sus aspectos administrativos, económicos y técnicos, con propuesta de las medidas pertinentes para la mejora de la eficacia de la contratación.

## CAPITULO II

Organización de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

**Artículo 3°.-** La Junta estará compuesta por los siguientes miembros:

1.- El Presidente, que será el Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda.

2.- Vocales:

a) Un Letrado designado por el Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad.

b) Tres vocales designados por el Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda de la forma siguiente:

- Un representante de la Intervención General, a propuesta del Interventor General.

- Dos técnicos superiores adscritos a la Secretaría General Técnica del Departamento, uno de los cuales ejercerá las funciones de Secretario.

c) Un vocal en representación de cada uno de los Departamentos de Educación y Obras Públicas, designados por el Secretario General Técnico respectivo.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a Departamentos distintos a los anteriormente citados, se incorporará a la Junta un vocal en representación del Departamento o Departamentos afectados.

d) Podrán ser incorporados dos vocales nombrados por el Consejero de Hacienda, a propuesta de las organizaciones profesionales o empresariales de Canarias representativas de la actividad específica en la contratación administrativa.

### Artículo 4°.

1.- El Presidente de la Junta ostenta las facultades que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados.

2.- En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Presidente será sustituido en sus funciones por el vocal más antiguo.

### Artículo 5°.

1.- La Secretaría de la Junta se adscribe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y podrá constar de una Unidad Administrativa y una Unidad Facultativa.

2.- El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tendrá atribuidas las funciones siguientes:

a) Estudiar y someter a la consideración de los órganos de la Junta a través de su Presidente, las propuestas de acuerdos en relación con los asuntos y expedientes atribuidos a la Junta conforme a lo previsto en el presente Decreto.

b) Levantar Acta de las reuniones, velar por el cumplimiento de los acuerdos y, en general, el ejercicio de todas aquellas facultades atribuidas por la Ley de Procedimiento Administrativo a los Secretarios de los órganos colegiados.

c) Las funciones que le encomiende el Presidente.

d) Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones vigentes.

## CAPITULO III

Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

**Artículo 6°.-** La convocatoria de la Junta, así como su régimen de constitución, adopción de acuerdos y celebración de sesiones, se ajustará a lo previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### Artículo 7°.

1.- La Junta emitirá sus informes a petición de los Secretarios Técnicos de las Consejerías, del Interventor General de la Administración de la Comunidad, de los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos, de la representación a que se refiere el artículo 3°, 3, c) del presente Decreto y de la representación de los contratistas.

2.- Los informes se trasladarán a los órganos que los hubiesen solicitado, por conducto del Presidente de la Junta.

3.- Los informes podrán ser, asimismo, trasladados a los demás órganos de contratación de la Comunidad y sus Organismos si revisten interés a juicio del Presidente.

4.- Asimismo, los órganos de contratación de la Comunidad y la representación a que se refiere el artículo 3º, 3, c) podrán elevar a la Junta mociones en materia de su específica competencia, que serán informadas por la Secretaría y sometidas al Presidente por si estimase oportuno su consideración por el órgano competente de la Junta.

**Artículo 8º.-** Si el informe solicitado por la representación de contratistas se refiere a cuestiones relacionadas con un expediente determinado, el Presidente de la Junta solicitará del Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente la autorización para realizarlo.

Obtenida la autorización, el expediente se remitirá a la Secretaría, que recabará los informes previos sobre las cuestiones planteadas del órgano de contratación competente y del empresario afectado, a través de su organización representativa.

El informe elaborado por la Secretaría General se elevará a acuerdo del que se dará traslado al Secretario General Técnico del Departamento y a la organización representativa de los contratistas.

Si la autorización no fuere otorgada, la Junta se abstendrá de intervenir, comunicándolo a la organización peticionaria.

#### **Artículo 9º.**

1.- Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 2º del presente Decreto, la Junta podrá designar entre sus miembros las ponencias que sean necesarias, dirigidas por el Secretario, que evacuará su informe en los plazos y formas previstas en el acuerdo.

2.- Si se tratase de encuestas, estudios o investigaciones sobre la contratación de la Comunidad y sus Organismos, la Ponencia tendrá acceso a los órganos y servicios

de contratación objeto de la misma, debiendo facilitar los datos, documentos y antecedentes solicitados.

3.- Los estudios y trabajos realizados por la Ponencia serán elevados a la Junta, a propuesta de su Presidente, a los efectos que procedan.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.-* Se autoriza al Consejero de Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en el presente Decreto.

*Segunda.-* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de junio de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Oscar Bergasa Perdomo

#### **CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

**796** *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de mayo de 1986, sobre cooperación con los Tribunales de Justicia en materia de protección y tutela de menores y funcionamiento de centros propios.*

Advertido error en el texto de la citada Orden se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1.490, columna izquierda, tercera línea, donde dice «Decreto 275/1985», debe decir «Decreto 257/1985».

### **III. OTRAS RESOLUCIONES**

#### **CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES**

**797** *RESOLUCION de 2 de junio de 1986, de la Dirección General de Cultura, por la que se incoa expediente para la declaración de bien de interés cultural para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor del cuadro «Tríptico 1968».*

A la vista de los documentos obrantes en el expediente correspondiente:

Esta Dirección General acuerda:

**PRIMERO:** Incoar expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural para la Comunidad Autónoma

de Canarias, a favor del cuadro «Tríptico 1968» de Manolo Millares.

**SEGUNDO:** Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución al propietario del cuadro y publíquese en el B.O.C.A.C., a los efectos oportunos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de junio de 1986.- El Director General de Cultura, Francisco Navarro Quintana.

**CONSEJERIA DE EDUCACION**

**798 ORDEN de 29 de mayo de 1986, por la que se crea la Extensión del Instituto de Bachillerato «Saulo Torón» de Gáldar en Agaete (Gran Canaria).**

El Decreto 15/1986, de 24 de enero, regula la creación y régimen de las Extensiones de Institutos de Bachillerato en Canarias, estableciendo en su artículo 7° que la creación de las Extensiones de Institutos de Bachillerato se efectuará por la Orden de la Consejería de Educación.

En su virtud he dispuesto:

1.- Se crea la Extensión de Bachillerato siguiente:

- Extensión del Instituto de Bachillerato «Saulo Torón» de Gáldar en Agaete.

2.- Se autoriza a las Direcciones Generales, para que en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas precisas para el cumplimiento de esta Orden.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de mayo de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

**VI. ANUNCIOS****Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**249 RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Viceconsejera de Economía y Comercio, por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción de la primera fase de una plaza de esparcimiento con sótano para el mercado municipal del municipio de Frontera (El Hierro).**

Examinado el expediente incoado para adjudicar definitivamente las obras de construcción de la 1ª fase de una plaza de esparcimiento con sótano para el Mercado Municipal del Municipio de Frontera (Hierro).

Aprobado el Pliego de Cláusulas económico - administrativas, y examinada la proposición formulada por D. Antonio Armas Armas, en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente,

**DISPONGO**

**PRIMERO.-** Adjudicar definitivamente las obras de construcción de la 1ª fase de una plaza de esparcimiento con sótano para el Mercado Municipal del Municipio de Frontera (Hierro), a D. Antonio Armas Armas, por presentar la proposición más ventajosa, contratando directamente dicha realización, por importe de NUEVE MILLONES QUINIENTAS SETENTA Y CINCO MIL (9.575.000) PESETAS.

**SEGUNDO.-** Notificar este acuerdo al adjudicatario requiriéndole para que en el plazo de cinco días siguientes al de la notificación, presente el documento de haber constituido la garantía de TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS MIL PESETAS (392.000 ptas.).

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de junio de 1986.

EL VICECONSEJERO DE  
ECONOMIA Y COMERCIO,  
Manuel Barreto Acuña

**CONSEJERIA DE EDUCACION**

**250 ORDEN de 27 de junio de 1986, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de diversos contratos de obras.**

La Consejería de Educación del Gobierno de Canarias ha acordado la adjudicación definitiva, de las obras que se indican, a las Empresas y por el importe que a continuación se relaciona:

- Centro de 4 Uds. de E.G.B. en TAZACORTE, La Palma, a la Empresa BENITO RODRIGUEZ LOPEZ, por un importe de 39.410.880 ptas.

- Ampliación de 2ª Fase del Centro de Formación Profesional en PUNTAGORDA, La Palma, a la Empresa BENITO RODRIGUEZ LOPEZ, por un importe de 35.063.652 ptas.

- Centro de 6 Uds. de Educación Permanente de Adultos en JINAMAR, Telde (Gran Canaria), a la Empresa ZENON SANCHEZ PEREZ, S.L., por un importe de 50.759.999 ptas.

- Colegio de 4 Uds. de E.G.B. en CHIPUDE, Vallehermoso, La Gomera, a la Empresa I.M.C.S.A. por el importe de 54.500.000 ptas.

- Centro de 4 Uds. de Preescolar en SAN MATIAS, Taco, La Laguna (TENERIFE), a la Empresa CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES, S.L., por un importe de 19.999.583 ptas.

- Centro de 4 Uds. de Preescolar en EUCALIPTUS I, en JINAMAR, Telde (Gran Canaria), a la Empresa ZENON SANCHEZ PEREZ, S.L., por un importe de 18.700.000 ptas.

- Centro de 2 Uds. de Preescolar en EUCALIPTUS II, en Jinámar, Telde (Gran Canaria), a la Empresa ZENON SANCHEZ PEREZ, S.L., por un importe de 10.960.000 ptas.

En su virtud:

He resuelto hacer pública las citadas adjudicaciones definitivas de los diversos contratos de obras conforme al artículo 38 de la vigente Ley de Contratos del Estado.

Contra la presente adjudicación podrá interponerse recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden de acuerdo con el art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de junio de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

**Otros anuncios**

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS**

**251 ANUNCIO** - *Policía de cauces públicos - Deslindes Expte. n° 109.*

El Ayuntamiento de Breña Alta ha solicitado deslinde del cauce público del Barranco de Bujaz, en dicho término municipal, en el tramo comprendido entre la carretera Tf-814 y la cota aproximada de 270 metros sobre el nivel del mar.

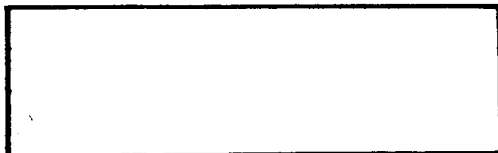
Lo que se hace público para que las personas o entidades afectadas por dicho deslinde, presenten, en esta Jefatura de

Aguas, en el plazo de TREINTA (30) días naturales, contados desde la fecha de publicación de este Anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», los documentos que prueben que sus terrenos lindan con el referido cauce en la zona de que se trata y formulen, en su naturaleza pública o privada del citado cauce a la vista de los cuales se anunciará oportunamente la fecha en que se llevará a efecto el deslinde provisional solicitado, de acuerdo con lo que prescribe la Real Orden de 9 de junio de 1886.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de mayo de 1986.- El Jefe Accidental del Servicio de Aguas, Emilio Alsina Pérez.



**BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA  
DE CANARIAS**



*POR AVION*

*Franqueo Conceriado*

**Año IV**

**Viernes, 11 de Julio de 1986**

**Número 81**